

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA No. 255804089001 2021-00050-00.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA ELECTRICA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y NOLBERTO MANRIQUE REYES EN CALIDAD DE POSEEDOR.

Pulí, Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sería el caso que esta Funcionaria Judicial procediera a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de Inspección Judicial, dentro de las presentes diligencias, sin embargo, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 132 del C.G.P. en cuanto al control de legalidad pues el mismo se da cuando se culmina una etapa procesal.

ACTUACIÓN PROCESAL

El diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se recibe en el correo electrónico institucional demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica por parte del doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN apoderado judicial de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA ELECTRICA S.A.S. E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ARTURO MANRIQUE en calidad de propietario y NOLBERTO MANRIQUE REYES en calidad de poseedor.

El veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este despacho judicial procede a inadmitir demanda por cuanto no se puso a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, esto es, el título judicial.

El treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se remite escrito de subsanación, y el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se procede a admitir la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de carácter permanente.

El quince (15) de septiembre de 2021 se fijó edicto emplazatorio dirigido al señor NOLBERTO MANRIQUE a las 8:00 A.M. y se desfijó el diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad a las 5:00 P.M.

El veinte (20) de septiembre de 2021 se emplaza a los herederos indeterminados de ARTURO MANRIQUE, y la modificación de asociación de título judicial a proceso.

El veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se emite auto por medio del cual se indica que venció el termino de emplazamiento de los Herederos indeterminados del señor ARTURO MANRIQUE pero se encontraba pendiente de efectuar la notificación personal del señor NOLBERTO MANRIQUE REYES, y hasta tanto se surtiera esto se procedería a resolver lo relacionado con la designación de un auxiliar de la justicia.

El doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) se despacha de manera desfavorable la petición del doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN de tener por culminado el trámite de notificación del señor NOLBERTO MANRIQUE YEPES y se abstiene por sustracción de materia respecto al pronunciamiento acerca de elaborar oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca.

El dieciséis (16) de junio del presente año se notificó personalmente al señor NOLBERTO MANRIQUE REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 79.909.047 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Litis consorte necesario.

EL veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa remitió oficio No. ORIPLAMESA1662022EE0572 en respuesta del oficio No. 266 emitido por este Despacho Judicial el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), indicando que no se admite el registro en la matricula inmobiliaria No. 166-42229 por cuanto el demandado no es el titular del derecho real de dominio.

El cinco (05) de julio del año que cursa, se ordenó librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que aclaren la situación presentada en cuanto a la emisión de la certificación expedida por el señor Registrador (E) FREDDY ALEXANDER HERNANDEZ BARON, en cuanto a que el titular de derechos reales del predio pretendido grabar con servidumbre, era el señor ARTURO MANRIQUE, así como también respecto del por qué en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria No. 166-42229, a pesar que el señor ARTURO MANRIQUE efectúa venta parcial al señor ALFREDO CARRILLO ROMERO, la X que distingue al titular de derechos reales, sigue apareciendo al frente del señor ARTURO MANRIQUE.

Corolario de lo anterior y, una vez transcurrido el término otorgado al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, para que remitiera la respuesta al requerimiento efectuado por esta Jueza de la República, la citada Oficina de Registro guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

El control de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política y la ley para examinar las actuaciones desarrolladas en el transcurso de un trámite procesal, considerando que el caso concreto se encuentra en la finalización de una etapa procesal, debe esta Jueza de la República pronunciarse sobre el desarrollo de la misma, lo que implica la realización del correspondiente control de legalidad descrito en el Código General del Proceso artículo 132, el cual exhorta lo siguiente:

*"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Con fundamento en las actuaciones a la fecha desarrolladas, sería oportuno proceder a la designación de un auxiliar de la Justicia, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, toda vez que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE se encuentran debidamente emplazados, y respecto al Litis Consorte Necesario, en calidad de poseedor, el señor NOLBERTO MANRIQUE se notificó personalmente el dieciséis (16) de junio del año que transcurre y los respectivos términos para la contestación se desarrollaron en silencio.

No obstante lo anterior, y como quiera que de conformidad con el oficio ORIPLAMESA1662022EE06572, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), debe esta Funcionaria Judicial, efectuar el correspondiente control de legalidad de que trata la norma arriba transcrita y, como quiera que se observa una falencia que vicia de nulidad lo actuado, es por lo que entrará al análisis de la misma.

Si bien es cierto dentro del presente plenario nos encontramos ante un proceso especial de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA DE CARÁCTER PERMANENTE, mismo que no requiere para su adelantamiento la expedición del Certificado Especial para Procesos de Pertenencia, fue precisamente con base en dicho documento que se indujo en error a esta Funcionaria Judicial, pues creyó erradamente en la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, que se arrimó al infoliado y en donde se indica que el titular de derechos reales es el señor ARTURO MANRIQUE. Sumado a ello, igualmente aparece el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 166-42229 en donde se observa en la anotación No. 9, que el señor ARTURO MANRIQUE efectuó una venta parcial, más sin embargo la X que distingue a los titulares de derechos reales, continúa apareciendo frente al señor ARTURO MANRIQUE.

Las anteriores circunstancias, llevaron a esta Funcionaria Judicial a indicar, que el único yerro que presentaba la demanda, era el de no haber arrimado con la misma, el título judicial correspondiente a la indemnización de perjuicios, para darle así cumplimiento a lo ordenado por el Decreto Unico Reglamentario 1073 de 2015, situación que evidentemente no está acorde con la realidad procesal, pues de la negativa del Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, se evidenció que efectivamente el titular de derechos reales no es el señor ARTURO MANRIQUE y por tanto la demanda no se dirigió contra el titular de derechos reales, mandato legal que debe ser obedecido para cuando de demandar en procesos de servidumbres se trata.

El haberse demandado y admitido la demanda contra una persona que no es titular de derechos reales, conlleva igualmente que en caso de una eventual condena, la sentencia igualmente no sea registrada, pues se afectaría un predio del cual no es titular de derecho de dominio, quien ocupa el extremo pasivo de la Litis, lo que conllevaría a que el aparato judicial, se desgastara de manera inoficiosa en un proceso que culminaría con una sentencia imposible de registrar.

De otra parte, igualmente se desconoce, si los titulares de derechos reales que se

pueden evidenciar en la Matrícula Inmobiliaria No. 166-42229, se encuentren vivos o fallecidos y por tanto ante uno y otro evento, deberá demandarse a las personas que según el artículo 53 del C.G.P., tienen la capacidad para ser parte en un proceso.

En este aspecto, se procede a enmendar el yerro cometido en el interior de este trámite procesal, haciendo uso del respectivo CONTROL DE LEGALIDAD y considerando que, sobre la naturaleza de esa figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en AC2643-2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02233-00 ha manifestado que es eminentemente procesal y su finalidad refiere a:

*“(...) sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos (...).*

De conformidad con esos lineamientos, se logra acreditar que este control de legalidad se da con el único fin de sanear los vicios o defectos que puedan constituir algún tipo de nulidad o presentar irregularidad en el trámite de las etapas de este tipo de procesos y que en este caso en particular, es el no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, tal como lo establece el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pues en este caso, se emplazó a los herederos indeterminados de ARTURO MANRIQUE, cuando esta persona no es titular de derechos reales en el predio que se pretende grabar con servidumbre y por tanto surtido el emplazamiento de manera ilegal, deviene ineludiblemente la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, podría pensarse, que el vicio evidenciado se puede suplir con la notificación legal del auto admisorio de la demanda, pero es que el emplazamiento se efectuó acorde con lo indicado en el auto admisorio de la demanda, esto es, emplazando a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE, persona que se encuentra demostrado dentro de este diligenciamiento, NO ES TITULAR DE DERECHOS REALES y por tanto nunca debió ocupar el extremo pasivo de esta Litis.

Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde el auto inadmisorio de la demanda y en su lugar se proferirá el siguiente auto inadmisorio:

Con la demanda no se presentó el correspondiente título judicial con el cual se diera cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Unico Reglamentario 1073 de 2015.

De la lectura juiciosa del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 166-42229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se evidencia que el señor ARTURO MANRIQUE no es titular del derecho real de dominio, por tanto no puede ocupar el extremo pasivo de esta Litis, así como tampoco sus herederos indeterminados.

Finalmente he de resaltar que con base en el avalúo que del presente bien inmueble se evidencia en el Certificado Catastral (Anexo 22, expediente digital) y en el recibo de pago de impuesto predial (Anexo 23 expediente digital), el cual asciende a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.299.230.00), de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.G.P., el presente proceso se regirá por la vía del verbal sumario por ser de mínima cuantía.

Sentado lo anterior, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda.

Una vez transcurrido el término otorgado, ENTRARAN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

PRIMERO. - EFECTUAR control de legalidad, dentro del PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA No. 255804089001 2021-00050-00 entre la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA ELECTRICA S.A.S. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y NOLBERTO MANRIQUE REYES EN CALIDAD DE POSEEDOR respecto del predio denominado "El Senderito".

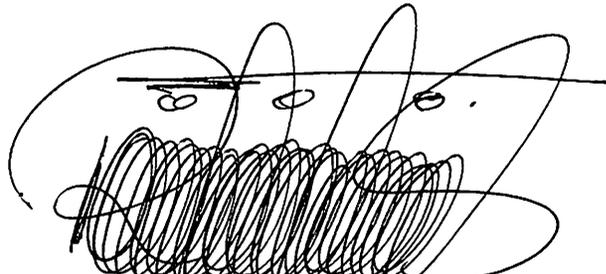
SEGUNDO. - DECRETASE la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio de demanda inclusive, atendiendo para ello las consideraciones para el particular esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO. – INADMITASE el proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA No. 255804089001 2021-00050-00 entre la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA ELECTRICA S.A.S. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y NOLBERTO MANRIQUE REYES EN CALIDAD DE POSEEDOR respecto del predio denominado “El Senderito”, de conformidad con los motivos esgrimidos en el cuerpo de este proveído.

TERCERO. – CONCÉDASE a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane los yerros presentados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. - Una vez transcurrido el término anteriormente indicado, INGRESEN las diligencias nuevamente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



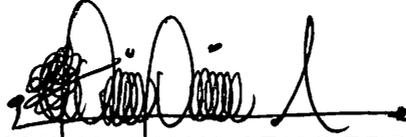
RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

11/11

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 25 JUL 2022  
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 060  
de esta fecha fue notificado el presente  
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ  
Secretaria